

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia SA-245-2021, de fecha veinte de agosto del presente año, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual comunica que:

“Ante lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento que no es posible proporcionar la información requerida, por no tener implementado el Sistema de Seguimiento de Expedientes en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat.” (sic)

2) Memorándum con referencia DPI-502/2021, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, remitido por el Director de Planificación Institucional de esta Corte, por medio del cual informa que:

“En atención a memorándum UAIP/390/784/2021(6), donde solicita el total de audiencias por el delito de violencia intrafamiliar en el cual se haya presentado violencia física como lesiones tipificadas en los arts. 142, 143, 144 y 145 C.P., violación sexual tipificada en el art. 158 C.P., realizadas en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat en el departamento de La Paz, en los años 2019, 2020 y de enero a julio de 2021, al respecto se tiene a bien comunicarle que esa información no es posible proporcionarse pues no poseemos la información requerida, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.

En cuanto al número de audiencias realizadas en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat por procesos de violencia intrafamiliar durante los meses comprendidos entre enero y julio del año 2021, es importante aclarar que actualmente no es dable proveer lo requerido, ya que esta unidad organizativa se encuentra en fase de recepción, revisión, validación, depuración y procesamiento de los Informes Únicos de Gestión Mensual CNJ-CSJ correspondientes al primer semestre de 2021, con lo cual se esperaría publicar dicha información en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en la segunda o tercera semana del mes de septiembre del presente año.” (sic).

Considerando:

I. 1. El 13/08/2021, se presentó solicitud de información número 390-2021, en la cual se requirió vía electrónica:

“1. [Nú]mero de audiencias realizadas en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat, departamento de la Paz para casos denunciados por violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia patrimonial durante los años 2019, 2020 y en el periodo enero a julio 2021.

2. [Número de audiencias realizadas en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat, departamento de La Paz por procesos de violencia intrafamiliar durante los años 2019, 2020 y en el periodo de enero a julio 2021.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/390/RPrev/982/2021(6), de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se previno a la peticionaria que aclarara la información que pretendía obtener de “... *casos atendidos por violencia física, psicológica, sexual y patrimonial...*”.

3. Es así como, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha diecisiete de agosto del corriente año, la usuaria respondió lo siguiente:

“... aclarando el punto uno lo que requiero son datos relacionados en los cuales se haya realizado audiencias por el delito de violencia intrafamiliar en el cual se haya presentado violencia física como lesiones tipificadas en los arts. 142,143, 144 y 145 Pn, violación sexual tipificada en el art.158Pn.” (sic)

4. Por resolución con referencia UAIP/390/RAdm-Parc/997/2021(6), del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió:

“1. *Declárase improcedente* la solicitud de información relativa a las estadísticas sobre audiencias preliminares y públicas en procesos contra la violencia intrafamiliar realizadas por el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat, departamento de La Paz durante 2019 y 2020; pues las mismas se encuentra disponible al público en el sitio web del Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en el enlace electrónico señalado en esta resolución.

2. *Exhórtase* a la ciudadana para que acceda a los enlaces electrónicos indicados en esta resolución con el fin de consultar y descargar la información solicitada, la cual se encuentra disponible en dicho sitio para su consulta directa.

3. *Admítase* parcialmente la presente solicitud de información suscrita por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, únicamente respecto a: *i)* número de audiencias por el delito de violencia intrafamiliar en el cual se haya presentado violencia física como lesiones tipificadas en los arts. 142, 143, 144 y 145 Pn, violación sexual tipificada en el art.158 Pn, realizadas en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat en el Departamento de La Paz, durante los años 2019, 2020 y de enero a julio de 2021; y, *ii)* número de audiencias realizadas en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat, departamento de la Paz por procesos de violencia intrafamiliar durante el periodo de enero a julio 2021. (...)” (sic)

5. En virtud de lo anterior, la información admitida fue requerida a: *i)* Director de Planificación Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/390/784/2021(6); y, *ii)* Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante memorándum con referencia UAIP/390/785/2021(6); ambos de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

II. 1. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha señalado que: “(...) *al respecto [las audiencias por el delito violencia intrafamiliar en el cual se haya presentado violencia física como lesiones, violación sexual, realizadas en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat en el departamento de La Paz en los años 2019, 2020 y de enero a julio de 2021] se tiene a bien comunicarle que esa información no es posible proporcionarse pues no poseemos la información requerida, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.*” (sic); y que el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos ha expresado que: “*Ante lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento que no es posible proporcionar la información requerida, por no tener implementado el Sistema de Seguimiento de Expedientes en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat.*” (sic)

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director de Planificación Institucional y el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos han informado no contar con la información requerida,

según ha detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La peticionaria requiere información estadística de audiencias por el delito de violencia intrafamiliar en el cual se haya presentado violencia física como lesiones y violación sexual, es decir, el número de audiencias por el delito de violencia familiar con esta variable (diferentes ilícitos penales conectados a los diversos tipos de violencia que enumera la LEIV); a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 numeral 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, la Dirección de Planificación Institucional señala la inexistencia de las variables requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho

de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos como el tipo de violencia que detalla la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), al cual pudo haberse sometido una persona que ha sido víctima de un delito determinado en un rango de fechas concreto, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas (tipo de violencia) no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

IV. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha expresado que: *“En cuanto al número de audiencias realizadas en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat por procesos de violencia intrafamiliar durante los meses comprendidos entre enero y julio del año 2021, es importante aclarar que actualmente no es dable proveer lo requerido, ya que esta unidad organizativa se encuentra en fase de recepción, revisión, validación, depuración y procesamiento de los Informes Únicos de Gestión Mensual CNJ-CSJ correspondientes al primer semestre de 2021, con lo cual se esperaría publicar dicha información en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en la segunda o tercera semana del mes de septiembre del presente año.”* (sic).

En ese sentido, sin perjuicio de lo antes dispuesto, se reafirma el compromiso de esta Unidad de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, sustentado en su artículo 1 al disponer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la

información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda personal el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”.

Como consecuencia de lo antes expuesto, cuando la información que ha sido solicitada por la peticionaria –respecto al número de audiencias realizadas en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat por procesos de violencia intrafamiliar durante los meses comprendidos entre enero y julio de 2021– haya sido procesada por la Dirección de Planificación Institucional, se procederá a informarle de esta a la requirente.

En ese punto, se debe insistir que la presente resolución no es una denegatoria de la información antes detallada, sino una justificación de los motivos por los cuales no se puede entregar de forma inmediata la misma, tal como lo establece la LAIP, pues existen razones excepcionales y de complejidad –como los expuestos– que impiden que la Institución cumpla de forma expedita con el procesamiento.

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Director de Planificación Institucional y el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXX: a) memorándum con referencia DPI-502/2021, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia; y, b) memorándum SA-245-2021, enviado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte.

3. *Infórmese* a la peticionaria que se procederá a informársele cuando ya estén publicadas en el Portal de Transparencia el número de audiencias realizadas en el Juzgado de Paz de San Antonio Masahuat por procesos de violencia intrafamiliar durante los meses comprendidos entre enero y julio de 2021, una vez esta información haya sido procesada por la Dirección de Planificación Institucional.

4. *Líbrese* el memorándum correspondiente a la Dirección de Planificación Institucional a efecto de requerir la notificación de la publicación de la información pendiente.

5. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.